



Función Pública

Concepto 121161 de 2014 Departamento Administrativo de la Función Pública

20146000121161

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 20146000121161

Fecha: 01/09/2014 04:31:01 p.m.

Bogotá D. C.,

REF.: VARIOS. Ejercicio de funciones públicas por parte de un particular. Rad. 2014206012723-2 del 19 de agosto de 2014

En atención a la comunicación de la referencia, me permito indicarle lo siguiente:

1.- Frente al ejercicio de funciones públicas por particulares, la Constitución Política de 1991 consagra:

“ARTÍCULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden desempeñar temporalmente funciones públicas y el régimen aplicable y la regulación de su ejercicio será determinado por la ley

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, en sentencia con Radicación número: ACU-1016 del 18 de noviembre de 1999, señaló:

“La Función Pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines.

(...)

El Servicio público es una actividad que desarrolla la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general.

Por tanto, son diferentes los conceptos de función pública y servicio público.

Así lo ha señalado reconocida parte de la doctrina.

En efecto, Roberto Dromi sobre el punto dice:

“funciones públicas. Atañen a la defensa exterior, para resguardo de supremas necesidades de orden y paz y a la actuación del derecho, para la tutela de los propios valores jurídicos como orden, seguridad y justicia. ()”

“servicios públicos: Se refieren a prestaciones o servicios de interés comunitario, que no son de forzosa ejecución estatal directa.”

De conformidad con lo expuesto, resta concluir que la prestación del servicio público de educación por los particulares, no comporta el ejercicio de funciones públicas, en cuanto no corresponde al desarrollo de competencias atribuidas a los órganos o servidores del Estado.

(...) La Sala en reciente providencia dictada dentro del expediente ACU 798 señaló las diferencias entre función pública y servicio público; manifestó:

‘El manejo que generalmente se hace de la función pública se ha reducido exclusivamente al ámbito del derecho administrativo, para significar la relación que une al servidor público con la administración, y en tal sentido entonces se entiende, con carácter totalmente restringido como, el conjunto de regímenes de administración laboral aplicables a las personas que prestan sus servicios al Estado, cuando es lo cierto que, el concepto de función pública tiene una connotación mucho mayor.

En efecto, función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines y, excepcionalmente, por expresa delegación legal o por concesión, por parte de los particulares; pero, ‘es de señalar que la función pública significa una actividad de Estado que no puede jamás concebirse como análoga a la de un particular, aun cuando se tratara de una empresa’; por manera que no resulta acertado deducir que toda prestación de un servicio público comporta el ejercicio de función pública, aunque, en ocasiones, bien puede existir coincidencia entre el ejercicio de ésta y la prestación de aquél (...).

Sobre el particular, la doctrina inclusive tiene precisada la diferencia existente entre función pública y servicio público, que, si bien son dos figuras próximas en el ámbito del derecho público, cada una de ellas posee su propia caracterización y tipificación que las diferencia entre sí, ‘esta distinción procede de la doctrina italiana y fue elaborada frente a la pretensión inicial de que «toda tarea administrativa es constitutiva de servicios públicos» hoy ya desechada. No obstante, puede decirse que la función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público (por ejemplo, y en la mayoría de los casos, para imponer coactivamente su utilización).” (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo señala el Consejo de Estado, función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines y, excepcionalmente, por expresa delegación legal o por concesión, por parte de los particulares.

2.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, dictada dentro del Proceso No. 31986, Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos, señaló:

“...El particular que contrata con la administración pública se compromete a ejecutar una labor o una prestación conforme al objeto del contrato y en virtud de ese convenio, de conformidad con los artículos 123- 3 y 210-2 de la C. P., puede ejercer funciones públicas temporalmente o en forma permanente, siendo la naturaleza de esa función la que permite determinar si puede por extensión asimilarse a un servidor público para efectos penales, ejemplo de tales eventualidades son las concesiones, la administración delegada o el manejo de bienes o recursos públicos.

La Sala adoptó la anterior postura con apoyo en la sentencia de constitucionalidad C-563 de 1998, en la cual la guardiana de la Carta Política consideró conforme al texto superior el artículo 56 de la Ley 80 de 1993, sobre la base de expresar:

“Simplemente el legislador, como autoridad competente para definir la política criminal, ha considerado que la responsabilidad penal de las personas con las cuales el Estado ha celebrado contratos para desarrollar una obra o cometido determinados, debe ser igual a la de los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, o la de funcionarios al servicio de entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Tal tratamiento que, se insiste, no implica convertir al particular en un servidor público, tiene una justificación objetiva y razonable, pues pretende garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado por ellos.

En otras palabras, la responsabilidad que en este caso se predica de ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público”.

La Corte Constitucional arribó a esa conclusión a partir de los siguientes adicionales razonamientos:

“Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.

Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).

En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.

Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc.

En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador”.

Como se observa, esta Corporación, a partir de la doctrina constitucional establecida en la sentencia C-563 de 1998, expresó en la sentencia de casación antes aludida que aun cuando el artículo 56 de la Ley 80 de 1993 asigna la calidad de servidor público para efectos penales al contratista, interventor, consultor y asesor en todo lo concerniente a la celebración de contratos, tal condición solamente se adquiere cuando con motivo del vínculo contractual el particular asume funciones públicas, es decir, cuando el contrato implica la transferencia de una función de esa naturaleza, no cuando su objeto es distinto, como sucede si la actividad se circunscribe a una labor simplemente material.

El anterior criterio jurisprudencial fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de casación del 13 de julio de 2005 (5) y del 13 de marzo de 2006 (6). En este último pronunciamiento la Sala expresó lo siguiente:

“Para abordar el análisis de este puntual tema, se hace indispensable estudiar primero lo relacionado con la calidad que ostentaba el procesado Fernando Hely Mejía Álvarez cuando suscribió con el municipio de Garagoa el mencionado contrato de obra para la ampliación del acueducto rural “Bancos de Páramos”, es decir, si por razón de ese acto jurídico público adquirió una función pública y, por ende, la condición de servidor público, o siguió siendo un particular, aspecto jurídico que determina, para efectos de los términos de la prescripción, si se aplica el incremento de la tercera parte que establece el inciso quinto del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 (antes artículo 82 del Decreto 100 de 1980).

En efecto, tradicionalmente ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal que a partir de la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993, para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor en un proceso de contratación estatal, cumplen funciones públicas en lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con entidades estatales, y les atribuyó la responsabilidad que en esa materia le señala la ley a los servidores públicos.

No obstante, también la jurisprudencia ha comenzado a decantar el punto, es decir, si los contratistas, como sujetos particulares, pierden su calidad de tal por razón de su vinculación jurídica contractual con la entidad estatal.

Frente a ello es indispensable destacar que para llegar a dicha conclusión, se hace necesario establecer, en cada evento, si las funciones que debe prestar el particular por razón del acuerdo o de la contratación, consiste en desarrollar funciones públicas o simplemente se limita a realizar un acto material en el cual no se involucra la función pública propia del Estado, pues esa situación define su calidad de servidor público a partir del momento que suscriba el convenio.

Por ello, si el objeto del contrato administrativo no tiene como finalidad transferir funciones públicas al contratista, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, con el fin de realizar materialmente los cometidos propios del contrato, necesario es concluir que la investidura de servidor público no cobija al particular.

En otras palabras, en este evento, se repite, el contratista se constituye en un colaborador de la entidad estatal con la que celebra el contrato administrativo para la realización de actividades que propenden por la utilidad pública, pero no en calidad de delegatario o depositario de sus funciones. Contrario sería cuando por virtud del contrato, el particular adquiere el carácter de concesionario, administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, actividades éstas que necesariamente llevan al traslado de la función pública y, por lo mismo, el particular adquiere, transitoria o permanentemente, según el caso, la calidad de servidor público.

Ello tiene su razón de ser jurídica, en la medida en que la función pública radica en cabeza del Estado. Sin embargo, como la Constitución y la ley prevén que es posible delegar dicha función, lógico es concluir que el particular, adquirente de la función pública, se convierta en servidor público.

En síntesis, cuando el particular, con motivo de la contratación pública, asume funciones públicas propias del Estado, se encuentra cobijado con la investidura de servidor público. Por el contrario, cuando dicho particular presta sus servicios para ejecutar obras de utilidad pública u objetos similares, no pierde esa calidad, en la medida en que su labor constituye una utilidad pública por razón del servicio contratado y no una función pública”.

Recapitulando, se tiene: el fundamento jurídico con sustento en el cual se emitió la condena cuya revisión se solicita, consistente en la adquisición de la condición de servidor público por el sólo hecho de que el particular sea contratista, interventor, consultor o asesor, experimentó variación posterior por parte de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en desarrollo de doctrina constitucional sentó el criterio según el cual para determinar si el particular obtiene o no la condición de servidor público es necesario verificar la naturaleza jurídica de la actividad desarrollada por aquél, en cuanto únicamente cuando se le transfiere la realización de funciones públicas se encuentra cobijado con

dicha cualificación, no así en el evento de ejecutar una labor simplemente material.

Y al efecto la jurisprudencia expresa como ejemplo de labor simplemente material el contrato de obra pública, porque en ese caso la tarea se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal, convirtiéndose el contratista en un colaborador o instrumento de la administración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.

Es de anotar que el nuevo criterio se ha ratificado en ulteriores decisiones, erigiéndose en postura actualmente uniforme y consolidada. Sobre el particular, resulta pertinente reseñar las sentencias proferidas el 3 de enero (7), 6 de marzo (8) y 23 de abril de 2008 (9), 1º de abril (10) y 7 de octubre de 2009 (11), y los autos emitidos el 23 de enero (12), 9 de abril (13) y 30 de octubre de 2008 (14)."

3.- La Corte Constitucional, en sentencia [C-037](#) del 2003, consideró lo siguiente:

"De la evolución jurisprudencial que se ha destacado se desprende entonces que el criterio esencial para determinar si un particular puede ser sujeto o no del control disciplinario, lo constituye el hecho de que este cumpla o no funciones públicas.

(...) si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de función pública, con la prestación de servicios públicos (...)

El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a particulares. La función pública se manifiesta a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de autoridad inherente del Estado.

(...) en el caso de las funciones públicas, que corresponde ejercer a los servidores públicos y solo de manera excepcional puede ser encargado su ejercicio a particulares (art. 123-2) (...)

(...) Solamente en el caso de que dicha prestación haga necesario el ejercicio de determinadas potestades inherentes al Estado, que hayan sido determinadas en forma expresa por el legislador, al particular encargado de la misma, habrá lugar a la aplicación en su caso de dicho régimen y ello exclusivamente en relación con el ejercicio de dichas potestades.

En este orden de ideas, para efectos de control disciplinario será solamente en el caso en que la prestación del servicio público haga necesario el ejercicio de funciones públicas, entendidas como exteriorización de las potestades inherentes al Estado -que se traducen generalmente en señalamiento de conductas, expedición de actos unilaterales y ejercicio de coerción-, que el particular estará sometido, en relación con dicho ejercicio, al régimen disciplinario.

No sobra reiterar que en este supuesto necesariamente la posibilidad de que el particular pueda hacer uso de dichas potestades inherentes al Estado debe estar respaldada en una habilitación expresa de la ley¹" (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con las sentencias anteriormente citadas, para establecer si el particular ejerce funciones públicas, es necesario verificar la naturaleza jurídica de la actividad desarrollada por aquél, en cuanto las funciones públicas se manifiestan como la exteriorización de potestades inherentes al Estado, como por ejemplo la expedición de actos unilaterales, que deciden situaciones que afectan a terceros o la imposición coercitiva de una decisión a un tercero.

Para el caso planteado en su consulta, esto es, un particular que suscribió un contrato de prestación de servicios con un organismo de

cooperación internacional de carácter privado regido por las normas de derecho privado, para contribuir con la puesta en marcha de una política pública, se considera que dicho particular no ejerce una función pública, por cuanto su vinculación no fue directamente con una entidad estatal, sino con un tercero privado que carece de la competencia para exteriorizar potestades inherentes al Estado. Su contrato de prestación de servicios no está regido por la Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación Estatal, sino por el derecho privado. El ejercicio de funciones públicas por particulares debe estar respaldado en una habilitación expresa de la ley, que en el presente caso no se presenta ni se configura.

Adicionalmente, la entidad pública directamente no expidió acto alguno a través del cual se asignara al particular el ejercicio de funciones públicas de manera permanente o transitoria.

En ese orden de ideas, me permito dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en los siguientes términos:

1. ¿El contratista del organismo internacional reseñado se entiende como un particular que cumple funciones públicas por realizar en desarrollo de su contrato de prestación de servicios, actividades tendientes a implementar una política pública de una entidad del Estado?

El contratista vinculado con un organismo internacional mediante un contrato de prestación de servicios regido por las normas de derecho privado, se considera un particular que no ejerce una función pública, por cuanto su vinculación no fue directamente con una entidad estatal, sino con un tercero privado que carece de la competencia para exteriorizar potestades inherentes al Estado. Recordemos que el ejercicio de funciones públicas por particulares debe estar respaldado en una habilitación expresa de la ley, que en el presente caso no se presenta ni se configura.

2. ¿El contratista del organismo internacional reseñado se entiende como un particular que cumple funciones públicas por el hecho de que la entidad pública a la cual apoya en el marco del convenio existente entre ésta y el organismo internacional, le haya abierto una cuenta de correo electrónico institucional con el dominio de la propia entidad (nombre del contratista@entidad publica.gov.co)?

El contratista vinculado con un organismo internacional mediante un contrato de prestación de servicios regido por las normas de derecho privado, se considera un particular que no ejerce una función pública, por cuanto su vinculación no fue directamente con una entidad estatal, sino con un tercero privado que carece de la competencia para exteriorizar potestades inherentes al Estado, así tenga una cuenta de correo electrónico institucional; ésta última situación per se no le confiere el ejercicio de una función pública en los términos señalados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado anteriormente mencionados.

3. ¿El contratista del organismo internacional reseñado se entiende como un particular que cumple funciones públicas por el hecho de que el desarrollo de las actividades propias de su contrato de prestación de servicios se realice en las mismas oficinas de la entidad pública a la cual apoya en el marco del convenio existente entre ésta y el organismo internacional?

El contratista vinculado con un organismo internacional mediante un contrato de prestación de servicios regido por las normas de derecho privado, se considera un particular que no ejerce una función pública, por cuanto su vinculación no fue directamente con una entidad estatal, sino con un tercero privado que carece de la competencia para exteriorizar potestades inherentes al Estado, así desarrolle las actividades propias de su contrato en las mismas oficinas de la entidad pública a la cual apoya; ésta última situación per se no le confiere el ejercicio de una función pública en los términos señalados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado anteriormente mencionados.

4. ¿El contratista del organismo internacional reseñado se entiende como un particular que cumple funciones públicas por el hecho de que el desarrollo de las actividades propias de su contrato de prestación de servicios, hubiese remitido comunicaciones en papel con logotipo de la entidad pública a la cual apoya en el marco del convenio existente entre ésta y el organismo internacional?

El contratista vinculado con un organismo internacional mediante un contrato de prestación de servicios regido por las normas de derecho privado, se considera un particular que no ejerce una función pública, por cuanto su vinculación no fue directamente con una entidad estatal, sino con un tercero privado que carece de la competencia para exteriorizar potestades inherentes al Estado, así hubiese remitido comunicaciones en papel con logotipo de la entidad pública a la cual apoya; ésta última situación per se no le confiere el ejercicio de una función

pública en los términos señalados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado anteriormente mencionados.

5. ¿El contratista del organismo internacional reseñado se entiende como un particular que cumple funciones públicas por el hecho de haber recibido comunicaciones en las cuales se hacía referencia a él como funcionario de la entidad pública a la cual apoya en el marco del convenio existente entre ésta y el organismo internacional?

El contratista vinculado con un organismo internacional mediante un contrato de prestación de servicios regido por las normas de derecho privado, se considera un particular que no ejerce una función pública, por cuanto su vinculación no fue directamente con una entidad estatal, sino con un tercero privado que carece de la competencia para exteriorizar potestades inherentes al Estado, así hubiere recibido comunicaciones en las cuales se hacía referencia a él como funcionario de la entidad pública a la cual apoya; ésta última situación per se no le confiere el ejercicio de una función pública en los términos señalados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado anteriormente mencionados.

6. ¿El contratista del organismo internacional reseñado se entiende como un particular que cumple funciones públicas por el hecho de desarrollar las actividades propias de su contrato en coordinación y bajo la dirección y orientación de los funcionarios públicos de la entidad pública a la cual apoya en el marco del convenio existente entre ésta y el organismo internacional?

El contratista vinculado con un organismo internacional mediante un contrato de prestación de servicios regido por las normas de derecho privado, se considera un particular que no ejerce una función pública, por cuanto su vinculación no fue directamente con una entidad estatal, sino con un tercero privado que carece de la competencia para exteriorizar potestades inherentes al Estado, así hubiere desarrollado las actividades propias de su contrato en coordinación y bajo la dirección y orientación de los funcionarios públicos de la entidad pública a la cual apoya; ésta última situación per se no le confiere el ejercicio de una función pública en los términos señalados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado anteriormente mencionados.

7. ¿El contratista del organismo internacional reseñado se entiende como un particular que cumple funciones públicas por el hecho de desarrollar las actividades propias de su contrato de prestación de servicios, en cumplimiento de instrucciones impartidas de manera informal y no escrita por parte de los funcionarios de la entidad pública a la cual apoya en el marco del convenio existente entre ésta y el organismo internacional?

El contratista vinculado con un organismo internacional mediante un contrato de prestación de servicios regido por las normas de derecho privado, se considera un particular que no ejerce una función pública, por cuanto su vinculación no fue directamente con una entidad estatal, sino con un tercero privado que carece de la competencia para exteriorizar potestades inherentes al Estado, así hubiere desarrollado las actividades propias de su contrato de prestación de servicios, en cumplimiento de instrucciones impartidas de manera informal y no escrita por parte de los funcionarios de la entidad pública a la cual apoya; ésta última situación per se no le confiere el ejercicio de una función pública en los términos señalados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado anteriormente mencionados.

8. ¿El contratista del organismo internacional reseñado puede atribuirse a sí mismo el cumplimiento de las funciones públicas propias de la entidad estatal a la cual está apoyando en el marco del convenio existente entre ésta y el organismo internacional, y reemplazar y/o desplazar en el ejercicio de las mismas a los servidores públicos a los que se les ha asignado legal y reglamentariamente tales deberes funcionales?

El contratista vinculado con un organismo internacional mediante un contrato de prestación de servicios regido por las normas de derecho privado, se considera un particular que no ejerce una función pública, y por tal razón no puede atribuirse a sí mismo el cumplimiento de las funciones públicas propias de la entidad estatal a la cual está apoyando en el marco del convenio existente entre ésta y el organismo internacional, ni reemplazar y/o desplazar en el ejercicio de las mismas a los servidores públicos a los que se les ha asignado legal y reglamentariamente tales deberes funcionales.

El ejercicio de funciones públicas por particulares debe estar respaldado en una habilitación expresa de la ley, que en el presente caso no se presenta ni se configura.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Director Jurídico (E)

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

¹ Ver Sentencia C-089A/94 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, así como las sentencias C-543/01 y C-233/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Mónica Herrera/JFCA

600.4.8.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 09:50:35